

Revista Latinoamericana de Difusión Científica



Garantías penitenciarias y el derecho a la rehabilitación social: Ecuador y Venezuela

DOI: <https://doi.org/10.38186/difcie.47.14>

Fabrizio Grismaldo Menéndez Macías*

RESUMEN

El objetivo principal de este trabajo es determinar la incidencia de las garantías penitenciarias en el derecho a la rehabilitación social en Ecuador y Venezuela. Esta investigación es de tipo descriptiva-documental, con aplicación del método analítico. Las nuevas tendencias penitenciarias están orientadas al otorgamiento de mayores garantías para las personas privadas de libertad; ello se corresponde con el reconocimiento e implementación de derechos y principios fundamentales que permitan la construcción de sus proyectos de vida, para lo cual es necesario la existencia de instituciones, políticas y personal que faciliten y viabilicen una rehabilitación social efectiva. El caso ecuatoriano, se caracteriza por un conglomerado de normativas y políticas, que especifican todo un listado de derechos, obligaciones, acciones, programas y demás actividades administrativas y judiciales para la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, lo cual implica el desarrollo de las capacidades y cumplimiento de sus responsabilidades para ejercer sus derechos al momento de recuperar completamente su libertad. El Estado ecuatoriano es garantista de derechos, puesto que ampara formalmente los derechos de estas personas. El ordenamiento jurídico venezolano también dispone una concepción garantista de los derechos de las personas privadas de libertad, aunque con menos exhaustividad normativa si se compara con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Constitución venezolana prevé una rehabilitación integral y progresiva de las personas privadas de libertad, que coadyuve a su transformación y reinserción en la sociedad.

PALABRAS CLAVE: Administración de justicia; derecho a la justicia; personas privadas de libertad; Derechos humanos; Ecuador; Venezuela.

*Juez de Corte Provincial. Ecuador. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1750-5924>. E-mail: serviciosdejusticia@hotmail.com

Recibido: 17/03/2022

Aceptado: 03/05/2022

Prison guarantees and the right to social rehabilitation: Ecuador and Venezuela

ABSTRACT

The main objective of this work is to determine the impact of prison guarantees on the right to social rehabilitation in Ecuador and Venezuela. This is a descriptive-documentary research, with application of the analytical method. The new penitentiary trends are oriented to the granting of greater guarantees for persons deprived of liberty; this corresponds to the recognition and implementation of fundamental rights and principles that allow the construction of their life projects, for which it is necessary the existence of institutions, policies and personnel that facilitate and make feasible an effective social rehabilitation. The Ecuadorian case is characterized by a conglomerate of regulations and policies that specify a whole list of rights, obligations, actions, programs and other administrative and judicial activities for the comprehensive rehabilitation of persons deprived of their liberty, which implies the development of their capacities and fulfillment of their responsibilities to exercise their rights when they fully recover their freedom. The Ecuadorian State is a guarantor of rights, since it formally protects the rights of these persons. The Venezuelan legal system also provides for a concept that guarantees the rights of persons deprived of liberty, although with less exhaustive norms compared to the Ecuadorian legal system. The Venezuelan Constitution provides for the comprehensive and progressive rehabilitation of persons deprived of liberty, which contributes to their transformation and reintegration into society.

KEY WORDS: Administration of justice; Right to justice; persons deprived of liberty; Human rights; Ecuador; Venezuela.

Introducción

Las nuevas tendencias penitenciarias están orientadas al otorgamiento de mayores garantías para las personas privadas de libertad, ello se corresponde con el reconocimiento e implementación de derechos y principios fundamentales que permitan la construcción de sus proyectos de vida, para lo cual es necesario la existencia de instituciones, políticas y personal que faciliten y viabilicen una rehabilitación social efectiva.

De tal manera, que la categoría de los Derechos humanos es determinante para el tratamiento penitenciario y carcelario, especialmente si se atiende a la multiplicidad de circunstancias violentas ocurridas en los centros de rehabilitación: los motines, el hacinamiento, las fugas, los problemas internos entre las personas privadas de libertad, el

abuso de autoridad, la escasez de personal preparado, son solo algunos de esos males que van en detrimento de la esencia humana y la dignidad de las personas recluidas en estos centros.

Ante este grave y triste panorama es necesario crear y optimizar espacios seguros para quienes permanecen en estos centros, con las suficientes garantías para su seguridad, integridad y preparación para su reinserción en la sociedad y la no reincidencia.

Todo esto se configura en un conjunto de obligaciones para los Estados, que deben asumir el sistema penitenciario con visión de Derechos humanos, y con la firme convicción de reinsertar de forma integral a las personas privadas de libertad en una sociedad que les brinde oportunidades de crecimiento personal y social. A este tenor, tanto la Constitución de la República del Ecuador como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, enfocan sus normativas a la preeminencia de los Derechos humanos y su progresividad, donde el respeto a la vida y a la libertad son elementos determinantes en el Estado de Derecho.

Las garantías penitenciarias configuran entonces, el único mecanismo para el logro de estos objetivos, de ahí la necesidad de su aplicación y observancia por parte de los órganos competentes en la materia dado que, mediante su reconocimiento y correcta aplicación, mediante la apertura de opciones de trabajo y estudio, se podrá lograr la readaptación social de la persona privada de libertad.

En tal sentido, el objetivo principal de este trabajo es determinar la incidencia de las garantías penitenciarias en el derecho a la rehabilitación social en Ecuador y Venezuela. Para alcanzar este objetivo se realiza una revisión bibliográfica de normas y doctrinas, nacionales e internacionales, lo cual permite el estudio y comprensión de los postulados más importantes referidos a las garantías penitenciarias y el derecho a la rehabilitación social en estos dos ordenamientos jurídico. Por tanto, esta investigación es de tipo descriptiva-documental, con aplicación del método analítico.

1. Garantías penitenciarias: una aproximación conceptual

Las garantías penitenciarias encuentran inserción en el denominado Derecho Penitenciario, que desde el punto de vista de los fines retributivos de la pena ha recibido otros nombres –preceptiva penitenciaria, derecho carcelario, disciplina carcelaria-, y que

bajo la concepción de Foucault (1998), lo denominó como lo carcelario, para referirlo a la forma disciplinaria más intensa.

Existen múltiples nociones y concepciones acerca del Derecho Penitenciario. Maurach (1994), lo relaciona con el derecho de ejecución penal, referido a la forma práctica de la pena privativa de libertad. Por su parte, Roxin (1997) expone que este Derecho alude a las normas sobre el cumplimiento de la pena en prisión y las medidas privativas de libertad. García Valdés (1982), expresa que el Derecho Penitenciario está conformado por las normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. Como se observa, en estas concepciones el Derecho Penitenciario se apunta a una visión limitada al tratamiento del penado en cuanto a su prisión y cumplimiento de sanciones.

En la actualidad se pretende concebir un Derecho Penitenciario que abarque aspectos inherentes a las obligaciones del Estado y a los derechos de las personas privadas de libertad. Así, el Derecho Penitenciario debe incluir tanto lo relacionado con la organización y funcionamiento del sistema penitenciario, como la garantía y protección de los derechos y tratamiento de las personas privadas de libertad. Por esta razón, se plantea que el contenido inicial de este Derecho:

...ha dado lugar progresivamente a áreas o contenidos distintos y más amplios que la mera expiación. Ejemplo evidente de ello, es su extensión hacia el fin resocializador, hacia la aplicación o ejecución de medidas de seguridad, el establecimiento y supervigilancia de recintos post carcelarios de carácter asistencial o de la ejecución masiva de otro tipo de penas no necesariamente privativas de libertad o alternativas a ésta (Durán Migliardi, 2020: 129).

Esta nueva tendencia se debe a la introducción en las constituciones modernas de los paradigmas y nociones referidas a los Derechos humanos, influenciados de forma determinante por la normativa internacional sobre esta temática suscrita por los Estados. Es en esta vertiente cuando se mencionan las garantías penitenciarias, por tanto:

...el punto de inflexión al respecto o quiebre de visión a acerca de la existencia y ubicación del Derecho penitenciario, como disciplina jurídica autónoma, se produce sólo desde el momento en que el respectivo sistema jurídico reconoce determinados derechos y garantías materiales al condenado en la ejecución penal, sea desde el ordenamiento internacional, en su propia Constitución y desde luego en la propia ley nacional (Durán Migliardi, 2020: 138).

En tal sentido, la nueva configuración conceptual del Derecho Penitenciario, reconoce la existencia de derechos y garantías de la persona privada de libertad que deben ser observados por Estado, pero con sujeción a las limitaciones o restricciones impuestas en la respectiva sentencia condenatoria, por lo que resulta necesario el cumplimiento del principio de legalidad, en cuanto al tratamiento asistencial y protección debida por parte del Estado, el aseguramiento de su calidad de ser humano bajo el principio de humanidad y dignidad humana, y el derecho a la resocialización, rehabilitación y reincorporación a la convivencia social. Esto es cónsono con lo planteado por Velásquez (2004), en el sentido que no hay pena ni medida de seguridad sin adecuado tratamiento penitenciario y asistencial; sin tratamiento humanitario; sin resocialización. A este tenor, el Derecho Penitenciario debe ser entendido como: "...un conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias que rigen los procedimientos para hacer cumplir las sanciones penales que privan o limitan la libertad de un sujeto, teniendo en cuenta la evolución de su personalidad y su capacidad para volver a ingresar al entorno libre" (Durán Migliardi, 2020: 146).

En particular, las garantías penitenciarias constituyen los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado, frente al conjunto de derechos reconocidos a las personas que se encuentran privadas de libertad. Precisamente, una parte de estas garantías aluden a mecanismos jurídicos de reducción de la permanencia en los centros de reclusión mediante la promoción de la resocialización o rehabilitación social que implica la ejecución de proyectos o programas de educativos, laborales, deportivos, culturales, en general, de vinculación social. No obstante, para ello resulta primordial que el Estado ofrezca opciones reales de convivencia carcelaria, que permita la disminución de la violencia y permita el cambio de paradigma en pro de los Derechos humanos entre la comunidad carcelaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020: 114), ha expresado que "...la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno", lo cual se articula con el derecho a la vida, integridad y bienestar de la persona privada de libertad, y la garantía de las condiciones mínimas para su proceso de transición.

A este respecto, Román Acosta (2021: 122-123), expresa nueve pilares del accionar estatal en materia penitenciaria¹, entre los cuales destaca la institucionalización de las personas sometidas al sistema penitenciario, sustentada en dos bastiones: “a) la rehabilitación del interno o interna y b) el respeto a sus derechos humanos, en búsqueda de la reinserción social”, las cuales encuentran como condiciones previas, las siguientes:

1. La adherencia institucional del individuo a la organización penitenciaria.
2. La no asimilación de las normas de la subcultura delincencial.
3. Apoyo socio familiar constante durante la privación de libertad.
4. Promoción de la educación como eje impulsor de la libertad pensamiento y expresión.
5. Facilitar los medios laborales, deportivos, artísticos y recreativos.
6. Participación en actividades comunitarias.
7. Fortalecimiento de la libertad de religión y de cultos.
8. Prohibición del uso de drogas y alcohol.
9. Disminución de la violencia mediante el uso de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.
10. Tolerancia al resto de las personas con las que convive forzosamente.

La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 51 el conjunto de derechos previstos para las personas privadas de libertad, entre los cuales resalta: “5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas”. A tal efecto, el artículo 186 preceptúa que en las localidades donde existan centros de rehabilitación social, debe funcionar al menos un juzgado de garantías penitenciarias. Entre tanto, el artículo 203 constitucional señala las directrices que regirán el sistema de rehabilitación social –sistema del cual se hará referencia *supra*-, entre las cuales resaltan:

¹ Los otros pilares son: Organización penitenciaria como entidad funcional, Gerencia y asistencia penitenciaria profesional-multidisciplinar, Forma de organización administrativa penitenciaria, Modalidades de funcionamiento de las organizaciones penitenciarias, Uso de la privación de libertad en casos estrictamente necesarios, Asistencia postpenitenciaria, Interrelación cárcel-comunidad-cárcel.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, también reconoce un conjunto de derechos y garantías de las personas privadas de libertad, establecidos en la comentada constitución y en los tratados internacionales. Dichos derechos y garantías son: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias. De forma particular, se menciona el derecho presentar quejas y peticiones de la persona privada de libertad, ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas (artículo 12).

En el caso venezolano, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permitió la creación formal de un modelo humanista y social en cuanto al sistema penitenciario se refiere, con fines sociales de la pena y reconocimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. En concreto, el artículo 272 constitucional, asume esta visión:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no

privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

En el año 2015, se dicta la reforma del Código Orgánico Penitenciario, cuyo artículo 4, denominado Respecto a los Derechos humanos, estatuye la garantía de las personas privadas de libertad del goce y ejercicio de los Derechos humanos consagrados en el texto constitucional y en los tratados sobre la materia, con excepción de aquellos derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido por la pena o medida judicial impuesta. En todo caso, los "...principios y derechos enunciados en el presente Código son de carácter progresivo y, en consecuencia, no podrán ser desmejorados ni disminuidos" (artículo 5). En este sentido, el artículo 15, *ejusdem*, estipula todo un listado –no taxativo- de los derechos que gozan las personas privadas de libertad, tales como, derecho: a un trato digno, a estar informados sobre el régimen interno del establecimiento penitenciario, a "...participar en igualdad de condiciones en actividades educativas, deportivas, culturales y laborales, atendiendo a su aptitud física y mental", a "...realizar actividades laborales acordes con sus aptitudes físicas y mentales...".

Estas disposiciones insertas en los ordenamientos jurídicos ecuatoriano y venezolano prevén una reintegración social de la persona privada de libertad con suficientes garantías para ello, de tal manera, que la persona pueda regresar a su entorno social en mejores condiciones físicas, psicológicas y mentales.

Esto está muy relacionado con los denominados beneficios penitenciarios, en el sentido que en "...los sistemas penitenciarios resocializadores estos beneficios forman parte del modelo de ejecución, son los límites externos o criterios informadores del *ius puniendi* en su fase de ejecución. Con independencia de la oportunidad de la denominación, todo lo que se entiende por beneficios penitenciarios son institutos jurídicos que diseñan el modo en el que en la actualidad se ejecuta esta pena, forma parte esencial de su *modus executandi* (Mapelli Caffarena, 2019: 43)

2. Eficacia del derecho a la rehabilitación social

El sentido y alcance de la rehabilitación social, reinserción social o resocialización², apunta a un cambio de paradigma del correctivo a la resocialización, cuya función es posterior y protectora de la pena. Este derecho a la rehabilitación social implica el reconocimiento de prerrogativas a favor del penado, relacionadas con el buen tratamiento y la creación de oportunidades pertinentes e idóneas que contribuyan a su regreso a la sociedad, para ello se requiere de todo un conjunto de instituciones, personal, medidas, que procuren una reeducación de la persona privada de libertad, dentro del marco de los derechos humanos, es decir, con observancia al conjunto de derechos explícitos e implícitos en las constituciones, tales como integridad, salud, alimentación, educación, trabajo, entre otras, que permiten su reivindicación como ser humano y anulen su cosificación como elemento del sistema penitenciario. Al respecto, en cuanto al derecho a la integridad personal, íntimamente ligada a este tema, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

² “‘Resocialización’ es una expresión que, fuera del marco sistémico carece de contenido semántico y su uso equívoco se confunde en una multiplicidad de ideologías ‘re’ (readaptación; re-inserción; reeducación; re-personalización; etc.) que, en definitiva, pretenden que la prisión puede mejorar algo” (Zaffaroni, 1997: 191).

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Por tanto, el Estado debe otorgar los medios y condiciones necesarios y suficientes para la reinserción o readaptación del penado que viabilicen un proceso de resocialización acorde con su condición humana. Se estima, que los elementos característicos de todo tratamiento penitenciario, son: salud, educación y trabajo, y hacia dichos elementos deben orientarse las políticas públicas y medidas estatales que regulan el sistema carcelario, si se quiere dar eficacia a las garantías penitenciario. En todo caso, como contrapartida ello implica responsabilidad, compromiso, disciplina, cumplimiento, esfuerzo y voluntad de la persona penada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020: 47), ha incorporado estándares acerca de las condiciones carcelarias y la obligación de prevención que tiene el Estado para garantizar la integridad de las personas privadas de libertad, en otras palabras, este tribunal ha establecido que: "...la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos".

La reinserción social o rehabilitación social de las personas privadas de libertad configura, entonces, una de las obligaciones del Estado, por tanto, sus políticas públicas deben perfilar la incorporación de estas personas a la sociedad, se trata de una agregación al entorno social, no una exclusión, no un alejamiento, que incentiven su participación en la sociedad, en las comunidades. Por consiguiente, el derecho a la reinserción social implica:

...primero, el derecho de toda persona puesta en reclusión a ser liberada...El derecho a la reinserción se traduce así en una obligación de hacer por parte del Estado, a saber: la liberación. La reinserción social, sin embargo, no sólo implica el derecho a ser liberada, sino que implica la liberación de ciertas condiciones. Ello implica tanto obligaciones de hacer durante la reclusión como obligaciones con las que el Estado debe cumplir una vez liberada la persona. El Estado, por tanto, tiene la obligación de garantizar condiciones de vida sanas dentro del penal, así como la responsabilidad de otorgar a los presos las herramientas que permiten un sustento "legal" una vez liberado (a). (Pérez Correa, 2011: 245-246).

Por otro lado, Ramón Acosta (2021: 116) expone que estas personas privadas de libertad también son acreedoras de obligaciones y deberes que deben cumplir y asumir para su reinserción social, pues "...la 'rehabilitación' o 'reeducción', más que volver a habilitar o desestructurar lo aprendido y estructurar nuevos saberes, es la construcción de vivencias, prácticas y empoderamiento de valores a través del trabajo, la educación, el deporte, la recreación, la cultura y la instrucción disciplinaria para la emancipación..." que requieren de la voluntad y puesta en práctica de la persona.

No obstante, no cabe duda de la importancia del apoyo y acompañamiento en este proceso, especialmente el postpenitenciario, que es la etapa cumbre de la reintegración y prevención del delito, dado que se trata de un momento en el que el "...desconcierto, la inestabilidad económica, fragilidad emocional, el abandono del Estado, la marginación social y muchas veces el desamparo de la familia confluyen para la continuación de la carrera delictiva al término del cumplimiento de una condena" (Áñez Castillo, 2016: 111).

La constitución ecuatoriana señala a las personas privadas de libertad como de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, por lo que son consideradas personas en condición de vulnerabilidad (artículo 35). Para la viabilización de dicha atención prioritaria, se crea el sistema de rehabilitación social, el cual tiene como finalidad general:

...la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad (artículo 201).

Para lograr tal finalidad, el organismo encargado evaluará las políticas, centros de privación de libertad y estándares de cumplimiento (artículo 202).

Desde el punto de vista legislativo, el Código Orgánico Integral Penal, regula de forma específica este sistema nacional de rehabilitación social, definido como "...el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal (artículo 672). Con la finalidad de proteger los derechos de las personas privadas de libertad, desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus

responsabilidades al recuperar completamente su libertad, rehabilitar integral de las personas privadas de libertad, y lograra su reinserción social y económica (artículo 673).

En este sentido, en 2020, se aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que tiene como objeto la regulación del funcionamiento del sistema nacional de rehabilitación social, y su organismo técnico y directivo. Igualmente, establece los mecanismos de rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social (artículo 1º). Destacando como uno de sus principios generales la dignidad humana de las personas privadas de libertad (artículo 3).

En el contexto venezolano, el Código Orgánico Penitenciario estipula en su artículo 19 que el sistema penitenciario está configurado por "...el conjunto de instituciones, normas y procedimientos estratégicos, técnicos y operativos, interrelacionados entre sí, que tienen como objeto garantizar la eficiente y eficaz prestación del servicio penitenciario, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de penas y medidas preventivas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial". Se trata de una concepción amplia del tema penitenciario, sin mucha referencia a la rehabilitación social.

Para ello, el órgano rector del sistema penitenciario, "...formulará directrices, políticas y programas para la ejecución de los procesos de registro y control, clasificación, evaluación, seguimiento, atención integral, apoyo postpenitenciario, seguridad y custodia que se desarrollan en el sistema penitenciario" (artículo 21).

A este tener, el artículo 49, ejusdem, refiere a la necesidad de un programa de atención integral de las personas privadas de libertad, conformada por los siguientes componentes: psicológico, social –para la transformación tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario-, educativo y de capacitación –para la enseñanza formal e informal-, laboral –motivación hacia el trabajo, para fomentar la capacitación, entrenamiento y producción-, y recreacional.

3. Incidencia de las garantías penitenciarias en el derecho a la rehabilitación social

Las garantías penitenciarias deben ser plasmadas y aplicadas con el objetivo de lograr una integral rehabilitación social de la persona privada de libertad, en tal sentido, se insiste en la responsabilidad del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

(2020: 42), de forma constante y reiterada hace este señalamiento, pues una "...de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.

En Ecuador, tal como se mencionó, se exige que en toda localidad donde existan centros de privación de libertad, haya por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias³ (Código Orgánico Integral Penal, 2014: artículo 666).

Ahora bien, a partir del artículo 692 hasta el artículo 712, del mencionado Código, se regula el denominado Régimen General de Rehabilitación Social, compuesto por cuatro fases: información y diagnóstico, desarrollo integral personalizado, inclusión social, y apoyo a liberados (artículo 692), este último representado por una serie de acciones que facilitan la inclusión social y familiar de las personas, y su integración a la sociedad.

Este sistema se fundamenta en la progresividad de los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de libertad a la sociedad (artículo 695). Estos regímenes son: cerrado, semiabierto y abierto (artículo 696). El régimen cerrado implica el "...período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad" (artículo 697); el régimen semicerrado está referido al "...proceso de rehabilitación social de la o del

³ "Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias. En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: 1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección. 2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario. 3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto. 4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena. 5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera. 6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario. 7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde. 8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez. 9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna. 10. Las demás atribuciones establecidas en la ley. (Código Orgánico de la Función Pública, 2015: artículo 230).

sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico” (artículo 698); el régimen abierto es “...el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en la que convive en su entorno social supervisada por el Organismo Técnico” (artículo 699).

En todo caso, se plantea que, con miras a la rehabilitación y reinserción social de la persona, debe aplicarse un tratamiento configurado por varios ejes: laboral; educación, cultura y deporte; salud; vinculación familiar y social; y, reinserción (artículo 701).

Estos mismos ejes se desarrollan en la Política Pública de Rehabilitación Social 2022-2025 (2022: 62), centrados en los procesos de las personas privadas de libertad y sus necesidades. Se trata de una propuesta de política pública con enfoque de Derechos humanos, que “...debe partir de preceptos que no sólo tienen su origen en una noción de seguridad pública, sino fundamentalmente humana, donde las acciones se centren en garantizar el goce de derechos, lo que se traducirá en cambios significativos del sistema de rehabilitación social”.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 56 del ya referido Código Orgánico Penitenciario, prevé que la educación tiene carácter formativo y orientador, “...con el objetivo de fijar sanos criterios para la convivencia social y la transformación integral de los penados y penadas”. Así, el proceso educativo y de capacitación representa una de las tareas más importantes en el marco de la rehabilitación social, configurados en derechos de las personas privadas de libertad, para potenciar sus aptitudes e intereses personales. Igualmente, se incentiva el trabajo de los penados como componentes de los planes de atención integral para la transformación (artículo 60), incluso se estatuye como un requisito obligatorio para optar a beneficios de redención y reducción del tiempo para obtener las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena (artículo 63).

En este orden, se expresa que toda persona privada de libertad “...puede redimir su pena a través del trabajo y el estudio, según sus capacidades y aptitudes, a razón de un día de reclusión por cada dos días de trabajo u horas de estudio de acuerdo a lo previsto en este Código” (artículo 155). Lo anterior refiere a uno de los beneficios que influyen en la reinserción social de la persona.

Además, se establece el denominado apoyo postpenitenciario, el cual tendrá como finalidad "...prestar el apoyo social necesario a la población penitenciaria sometida a cualquier fórmula de régimen abierto, suspensión condicional de la pena, libertad condicional o plena y a sus familiares" (artículo 165).

Conclusiones

En términos generales, el objetivo principal de todo sistema penitenciario debe configurarse en la reeducación y la reinserción social de las personas, pues el centro del mismo debe ser precisamente el ser humano y su dignidad, para lo cual resulta necesario la estipulación y cumplimiento de las garantías penitenciarias.

Como se observó, desde un punto de vista formal, los sistemas penitenciarios comportan garantías y derechos para la protección de las personas privadas de libertad, fundadas en normativas nacionales e internacionales, que giran en torno a la dignidad humana, tratando incluso de forma diferenciada a las personas privadas de libertad que se puedan encontrar en condición de doble vulnerabilidad.

No obstante lo anterior, tal como se comentó, la realidad carcelaria dista mucho de ello; de ahí la necesidad no solo de estatuir un catálogo de derechos y obligaciones, sino de darle efectividad y potenciar los resultados que se buscan, como es la resocialización de la persona en el marco del respeto de sus derechos, en donde la oportunidades de trabajo y educación configuren los ejes centrales de cualquier política de rehabilitación.

El caso ecuatoriano, se caracteriza por todo un conglomerado de normativas y políticas, desde la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, hasta la Política Pública de Rehabilitación Social, que especifican todo un listado de derechos, obligaciones, acciones, programas y demás actividades administrativas y judiciales para la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, lo cual implica el desarrollo de las capacidades y cumplimiento de sus responsabilidades para ejercer sus derechos al momento de recuperar completamente su libertad. En este aspecto, el Estado ecuatoriano es garantista de derechos, puesto que ampara formalmente los derechos de estas personas.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico venezolano también dispone una concepción garantista de los derechos de las personas privadas de libertad, aunque con menos

exhaustividad normativa si se compara con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Constitución venezolana prevé una rehabilitación integral y progresiva de las personas privadas de libertad, que coadyuven a su transformación y reinserción en la sociedad.

En todo caso, en ambos ordenamientos jurídicos, con reserva de las diferencias existentes tanto reales como formales, se pretenden crear escenarios de apertura e inclusión social, con enfoque de Derechos humanos, en los programas penitenciarios para la reducción de la tasa de reincidencia, el estímulo de la intervención familiar y comunitaria, el incentivo al empleo y educación, todo lo cual confluye para la transformación social de la persona, siempre que sea acorde con sus intereses, habilidades y capacidades.

Referencias

Asamblea Constituyente del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial. Suplemento No. 449. 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador. Registro Oficial Suplemento 180. 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2015). Código Orgánico de la Función Pública. Quito, Ecuador. Registro Oficial Suplemento 544. 22 de mayo de 2015.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2015). Código Orgánico Penitenciario. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 6.207 Extraordinario. 28 de diciembre de 2015.

Áñez Castillo, María Alejandra (2016). Código Orgánico Penitenciario ¿Hacia la transformación del sistema carcelario? Cuestiones Políticas. Vol. 32. Julio-Diciembre. Pp. 96-116.

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. En: <https://www.oas.org/>. Fecha de consulta: 31 de enero de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9. Personas privadas de libertad. San José, Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ).

F. G. Menéndez Macías // Garantías penitenciarias y el derecho a la rehabilitación social ... 231-247

Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Sesión ordinaria No. 3, de fecha 30 de julio de 2020. Registro Oficial Edición Especial No. 958. 4 de septiembre de 2020.

Durán Migliardi, Mario (2020). Derecho penitenciario: delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico funcional del fin de la pena. Revista de Derecho. No. 247. Enero - junio. Universidad de Concepción. Chile. Pp.117-156.

Foucault, Michel (1998). Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. 11° edición. Madrid, España. Siglo XXI.

García Valdés, Carlos (1982). Comentario a la legislación penitenciaria. Madrid, España. Civitas.

Gobierno de la República del Ecuador (2022). Política Pública de Rehabilitación Social. 2022 – 2025. En: https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/18_02.-Politica-Publica-de-Rehabilitacion-Social_vF-.pdf. Fecha de consulta: 31 marzo de 2022.

Mapelli Caffarena, Borja (2019). Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios. Anuario de derecho penal y ciencias penales (ADPCP). Vol. LXXII. No. 1. Pp. 31-54.

Maurach, Reinhart (1994). Derecho Penal. Parte General 1. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible. Buenos Aires, Argentina. Astrea.

Pérez Correa, Catalina (2011). De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema carcelario. La reforma de derechos humanos: ¿un nuevo paradigma? Coordinadores Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. México. UNAM.

Román Acosta, Víctor (2021). El Penitenciarismo Constitucional en Venezuela. Una Mirada Holística desde los Derechos Humanos. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia. Universidad de Guadalajara. Año 2021, Vol. VII. No. 19, Noviembre 2021-Febrero 2022. Pp. 113-141.

Roxin, Claus (1997). Derecho penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Tomo I. Madrid, España. Civitas.

Velásquez, Fernando (2004). Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Bogotá, Colombia. Temis.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (1997). La Filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. Themis: Revista de Derecho. No. 35. Pp. 179-191.